

21. El honorario de cada perito será pagado por la parte que lo nombre, ó en cuya rebeldía lo hubiese nombrado el juez, y el del tercero por ambas partes; sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva, sobre condenacion en costas.

22. En los casos en que la ley mande fijar el valor de los predios rústicos y urbanos, considerando sus productos como el rédito de un capital, se tendrán presentes las reglas que siguen:

1.º Para fijar el término medio anual, se sumarán los productos de los últimos cinco años, y se tomará la quinta parte de la suma:

2.º Esta parte se capitalizará al tanto por ciento que convenga á los interesados; y no habiendo convenio, al seis por ciento:

3.º Si no hubiere frutos en el último quinquenio, ó éstos no fueren conocidos, los peritos darán su juicio segun las reglas que enseñe su profesion:

4.º Si los precios de plaza ó de los costos de construccion dieren un resultado notablemente diferente del de la capitalizacion, los peritos expresarán uno y otro, y el juez, previa audiencia de los interesados, decidirá el que deba prevalecer:

5.º En todo avaluo deducirán los peritos, los gastos de conservacion, cultivo y reparaciones ordinarias, fijándolos por las constancias que se les suministren; y á falta de ellas, por las reglas de su arte, y por las costumbres del lugar.

22. Cuando el juicio pericial tuviere por objeto el avaluo de alguna cosa, pueden las partes asistir á la diligencia respectiva, á cuyo efecto el juez señalará dia y hora, si lo pidiere alguna de ellas. Este artículo que es el 661, ó es redundante, supuesto lo prevenido en el 647, ó lo contradice en parte. Conforme á este último, los litigantes pueden concurrir á todo reconocimiento, trátase ó nó de avaluo: ¿para qué, pues, repetir que tiene esa facultad, cuando la diligencia sea con aquel objeto? Por eso lo hemos creído superfluo; y si su mente ha sido que se admita á las partes sólo en caso de avaluo y nó en otros, su disposicion es contraria á la del art. 647, que les dá derecho para asistir siempre.

CAPITULO IX.

DEL RECONOCIMIENTO Ó INSPECCION JUDICIAL.

ARTICULOS DEL 662 AL 666.

1. La naturaleza del reconocimiento judicial, ántes llamado inspeccion ó vista ocular, que es una prueba real, ó sea de las suministradas por el estado de las cosas, se separa de todos los demas medios probatorios, en cuanto no tiende á producir el convencimiento por medio de una demostracion razonada, sino por medio de la evidencia que produce la vista real de las cosas. Por consiguiente, el reconocimiento es una diligencia cuyo objeto se reduce á que el juez vea por si mismo é inspeccione las cosas materia del litigio ó relacionadas con ellas, á fin de que se cerciore de su realidad ó del estado en que se encuentren; mas para que este conocimiento pueda influir en la decision del pleito, es preciso que el juez lo adquiriera en el ejercicio de sus funciones, con las formas legales, consignando en los autos el resultado de sus observaciones, y á la vista y con intervencion de las partes, si estas quieren tenerla, sin que de ningun modo pueda suplirse por el conocimiento extrajudicial, que el juez tenga de aquellos mismos hechos. Y si para la apreciacion de ellos son necesarios ó convenientes, conocimientos científicos, artísticos ó prácticos, no bastará tampoco que el juez los tenga por su ilustracion ó sus estudios, sino que en el mismo acto, ó con posterioridad, habrá de asesorarse con el dictámen de peritos.

2. El reconocimiento ó inspeccion judicial puede practicarse á peticion de parte ó de oficio, si el juez lo cree necesario, y se hará siempre con citacion previa, determinada y expresa para él. Las partes, y sus representantes y abogados pueden concurrir á la diligencia, y hacer al juez, de palabra, las observaciones que estimen oportunas. Del reconocimiento se levantará una acta, que firmarán todos los que á él concurren, y en la que se asentarán con exactitud, los puntos que lo hayan provocado, las obsevaciones

de los interesados, las declaraciones de los peritos, si las hubiere, y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad. Cuando fuere necesario, se levantarán planos, y se marcarán las señas de los que hayan sido reconocidos.

CAPITULO X.

DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

ARTICULOS DEL 667 AL 697.

1. Testigo es toda persona que declara en juicio, acerca de los hechos alegados ó controvertidos. Llámase testigo presencial ó de vista al que refiere lo que ha visto ó presenciado; de oídas al que se refiere al dicho ó informe de otra persona; mayor de toda excepcion al que no tiene tacha legal; testigos contestes se dicen aquellos que se encuentran conformes en sus declaraciones, sobre el hecho y sus principales circunstancias; y singulares, los que discuerdan sobre estos puntos, ó sobre alguno de ellos. La discordancia puede ser obstativa, cuando el dicho de un testigo está en oposicion con el de otros; diversificativa, cuando cada testigo declara sobre hechos diferentes, pero que no están en contradiccion; y acumulativa ó adminiculativa, cuando los testigos deponen sobre hechos que aunque diversos, se ayudan ó cooperan entre sí por ir todos dirigidos á probar el punto que se controvierte.

2. Los tratadistas modernos del derecho, asientan que la prueba testimonial, muy comun en las sociedades poco adelantadas, tiende á restringirse en la época presente, cuya legislacion ha procurado dar mayor ensanche á la escrituraria, por la confianza que inspira, teniéndola por superior á la de testigos, la cual se considera particularmente expuesta á la corrupcion y á la inexactitud, en la relacion de hechos encomendados á la memoria muchas veces infiel. De aquí depende que los Códigos de las naciones civilizadas, exijan que se consignen por escrito los actos y contratos de cierta

importancia, admitiendo los testigos para los de escaso valor, ó en circunstancias excepcionales.

3. Para organizar la prueba de testigos, la Legislacion adopta los mismos principios que la sana crítica filosófica tiene establecidos, como regla del testimonio humano. Que el testigo no se engañe á sí mismo respecto del hecho; que por su probidad suministre garantías suficientes de que no querrá engañar: hé aquí los dos puntos fundamentales á que debe atenderse.

4. Del resorte de la prueba testimonial, solamente son los hechos que pueden percibirse por los sentidos. Deben por lo mismo, estimarse como extrañas á ella, las apreciaciones sobre los actos internos, ó sobre relaciones científicas, industriales ó artísticas, que requieran conocimientos especiales, y que por lo mismo, corresponden á la prueba pericial. Según lo dicho, será tan impertinente la pregunta que se haga á un testigo sobre las intenciones con que se diga haya procelido una persona, ó sobre los sentimientos que haya experimentado en determinadas circunstancias, como lo será la que se le dirija sobre el valor de algun objeto, ó sobre su importancia é influencia en el sentido de la ciencia ó del arte.

5. Hemos dicho que el testigo puede ser de vista ó presencial, porque es lo más comun que el presenciar equivalga á ver; pero bien puede suceder, que estando sujeta la percepcion del hecho de que se trate, nó al órgano de la vista, sino al del oído ó á algun otro, presenciar no sea ver. Escuchar una conversacion, percibir la impresion que producen el tacto ó el olfato, sería inexacto decir que fuesen cosas que le constasen de vista al testigo; sin embargo, el que fuera á referir las sensaciones que hubiese experimentado, por la relacion de sus sentidos con objetos exteriores que se las hubiesen producido directamente, sería un testigo presencial. De consiguiente, la diferencia entre éste y el de oídas, consiste en que el primero depone sobre la impresion inmediata que recibe, y el otro, por lo que le han referido ó informado sobre el particular.

6. Considerando el primero de los elementos que deben concurrir en el testigo, se comprende, que consiste en que